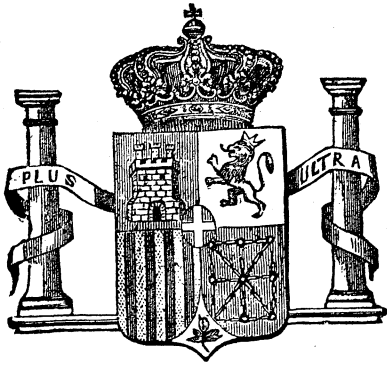


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	16
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	28
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—El Brigadier Arrando sostuvo anteayer una accion con todas las facciones reunidas de la provincia de Gerona, a las que batió, causándoles bastantes bajas.

El Teniente Coronel Pina atacó con su columna a las facciones reunidas de Cosco, Torres, Baltandra, Ferrer y Moliné, que en número de 400 hombres se hallaban en Oliana exigiendo la contribucion. El enemigo abandonó el pueblo, dejando en poder de la tropa 13 prisioneros, entre ellos el citado Moliné y otros Oficiales, causándoles 11 muertos, figurando en este número el cabecilla Cosco, y apoderándose además de 24 fusiles rayados y otras armas y efectos de guerra.

**Provincias Vascongadas.**—Perseguida por la columna Arana la partida de latro-faciosos capitaneada por So-roeta, retrocedió anoche desde Goizueta a unos caseríos del monte Oyarzun. En la provincia de Vizcaya, segun las últimas noticias, no quedan más que los dispersos de la partida Maidagan.

En el resto de la Península no ocurre novedad extraordinaria.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificacion del tratado de comercio y de navegacion, celebrado entre los reinos de España y de los Países Bajos en 18 de Noviembre del año próximo pasado.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,  
**Cristino Martos.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:  
 Artículo 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará a continuacion de este decreto, comenzará a regir desde el 15 de Enero próximo en la Península ó islas Baleares y Canarias, con sujecion a las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurriesen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, segun lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 274 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.
- 2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.
- 3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer a su presencia a todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificacion á que se refiere el art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder a los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refieren, en cuanto sea posible, segun el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º y en el libro 1.º, excepto su tit. 14 de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere a los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen a los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los artículos 673 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará a lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El dia 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el dia 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podran hacerse hasta el dia 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 dias siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse a consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolucion de las dudas á que la aplicacion de la nueva ley diere márgen y que no puedan resolverse, segun la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará a las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusion y aprobacion definitiva.

Dado en Palacio a veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículo 1.º De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.º La accion penal es pública.  
 Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:  
 1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.  
 3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.º Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:  
 1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 443, 452, 453 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.º Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 438, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º del Código penal.

Art. 6.º Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 433, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código.

Art. 7.º La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.º La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 9.º Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absoluta dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun





se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por razón de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recaese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Transcurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

#### CAPÍTULO VI.

##### Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conoce la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervención del Jurado, se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán, en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.º Se consignarán en párrafos también numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 634 de esta ley.

Se resolverá también sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 419, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán también en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Sección de la Sala declarase probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaración de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuación se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujeción á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá también lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instrucción.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción.

Art. 92. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ámbos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instrucción y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez de instrucción que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juez de instrucción contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación el del partido á que corresponda el Juez de instrucción contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querrela: de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ámbos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelación, se pondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instrucción resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presento el escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez de instrucción lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, según sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de 45, 40 ó cinco días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez de instrucción, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ámbos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instrucción para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ámbos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instrucción que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción.

Art. 116. El recurso de casación procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá también ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casación que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasación y regulación de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

#### CAPÍTULO IX.

##### De la declaración de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificarse cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tit. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspensión á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ó ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ó ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ó ocultación.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

#### CAPÍTULO X.

*De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.*

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instruccion remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instruccion.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resumenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Quando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiara ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instruccion llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de Gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente co-

leccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

#### LIBRO PRIMERO.

#### DEL SUMARIO.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los ministros de los cultos.
- 4.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exencion:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones ó oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instruccion, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policia más próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tit. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 159. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el día y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederá tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Durango, provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Con motivo de varias reclamaciones del comercio marítimo sobre el tratamiento sanitario que algunas Direcciones especiales aplican á los buques que en determinadas condiciones arriban á nuestros puertos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, confirmando la Real orden de 27 de Mayo de 1858, que sean admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero limpio para otro tambien extranjero, y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria, si llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, aunque, como es consiguiente, por no venir las naves destinadas á España carezcan de viso de Consuli español.

De Real orden lo digo á V. S. para los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar á los dueños de facturas de cupones del semestre que vence en 1.ª de Enero del año próximo los medios de que puedan disponer de la tercera parte del importe de aquellos que ha de satisfacerse en Deuda consolidada al 3 por 100, con arreglo á la ley de 2 del corriente mes, independiente de las otras dos terceras partes que deben abonarse en metálico, S. M. el Rey se ha servido disponer que se entregue á los poseedores de dichas facturas, presentadas en las oficinas de la Deuda en Madrid, un documento provisional ajustado al adjunto modelo representativo del importe de la expresada tercera parte; en la inteligencia de que aquellos interesados que deseen desde luego recibir estos documentos provisionales, lo manifestarán así por medio de un pedido impreso que se les facilitará por esas oficinas, en cuyo caso deberán exhibir en la Caja la factura-resguardo para que en ella se estampe un sello, por el que se haga constar que sólo responde la misma del pago de las dos terceras partes restantes que ha de verificarse en metálico; en el concepto de que tambien deberán entregarse los mismos resguardos provisionales á los interesados, aun cuando no los hubieran pedido, siempre que al hacerles la entrega del metálico no estuvieran aun corrientes los títulos definitivos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Desde que los aspirantes á Torreros de faros son aprobados en los ejercicios de exámen hasta que obtienen el nombramiento para ingresar en el cuerpo, cuando ocurren vacantes, media con frecuencia bastante tiempo, habiéndose observado que al remitir los nombramientos á los Ingenieros Jefes de las provincias donde sufrieron el exámen, no se tiene noticia de su residencia, lo cual dá lugar algunas veces á practicar indagaciones y casi siempre á retrasos en cubrir las vacantes, perjudicándose con esto la exactitud y buen orden que en el servicio debe haber;

En vista de estas dificultades, y con el fin de evitar sus consecuencias, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Despues de ser aprobados en su exámen respectivo los alumnos aspirantes á Torreros de faros, deberán dar cuenta al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia en que los hayan verificado, del sitio de su domicilio, quedando obligados á dar el aviso oportuno, siempre que lo variasen.

2.ª Se publicarán en la GACETA oficial los nombres de los alumnos que ingresen en el cuerpo á cubrir vacantes, además de remitirles la credencial al punto que tengan designado para su residencia. El título respectivo se les entregará en la Direccion general de Obras públicas, ó en la oficina del mismo ramo de la provincia á que sean destinados, debiendo presentarse oportunamente para tomar posesion de su destino dentro del término de 30 dias, pasado el cual, será postergado el que no lo verifique, dando ingreso al que ocupe el número inmediato de la escala.

3.ª Se nombrará en la siguiente vacante al aspirante anteriormente postergado, y si tampoco se presentase en el término fijado en la disposicion 2.ª, se cubrirá la vacante con el que le siga en el escalafon, dando al primero definitivamente de baja en la clase de aspirantes y perdiendo el derecho á ser nombrado Torrero sin nuevo exámen ó ingreso en la referida clase en el lugar que le correspondía.



De Reórden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de un á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

- D. Francisco Delgado.
D. José María Lopez.
D. Manuel Luna.
D. Cándido Luanco.
D. Miguel Sanchez Martin.
D. Melquiades de la Pinta.
D. José Martin.
D. Francisco Cano.
D. Isidoro Terense.
D. José Perez Mata.
D. Juan Rodriguez.
D. Lucas Pinto.
D. Francisco Mondones y Miranda.

NOTA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiese en puntos donde estos se encuentren, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 54 premios mayores de los 3.966 que comprende el sorteo de este dia.

Table with 3 columns: Numeros, Premios (Pesetas), and Administraciones. Lists various locations and their corresponding prize amounts.

En el sorteo celebrado en este dia en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha resultado salir agraciada Doña Rosa Palau y Roig, hija de D. Cosme, Miliciano Nacional de Vimodri.

NOTA. En este sorteo no han podido adjudicarse los premios de 425 pesetas cada uno de los asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de esta capital, porque no consta en esta Direccion que exista alguna con derecho á obtenerlos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 31 de Diciembre de 1872.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno,

divididos en décimos, á 3 pesetas, distribuyéndose 787.500 pesetas en 1.742 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Lists prize amounts and their corresponding number of winners.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 35.000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.345, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde 1 al 400, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—P. O., J. Hernando.

Habiendo sufrido extravío los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873, cuyas clases y números se expresan en la adjunta nota, esta Direccion general ha acordado anularlos y disponer se consideren de procedencia ilegítima.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—J. Ulloa.

Nota de los efectos anulados.

Table with 3 columns: Sellos, Numeracion, and values. Lists cancelled stamps and their serial numbers.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Octubre próximo pasado, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Ildefonso Aparicio y Caminero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 39 años, 3 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 14 de Setiembre último le fueron reconocidos 33 años, 3 meses y 25 dias, y se le abonaron por el doble tiempo de campaña seis años.

D. Matias Torres y Estela, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 20 años y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: Alumno de la Academia de Ingenieros del ejército 11 meses y 23 dias; Auxiliar quinto de la clase de quintos del Ministerio de la Gobernacion un mes y 23 dias; Auxiliar primero de la clase de quintos del mismo Ministerio 7 meses y 22 dias; Auxiliar supernumerario de la clase de cuartos 7 meses; Auxiliar cuarto de la clase de cuartos 4 meses y 3 dias; Auxiliar segundo de la misma clase un año, 8 meses y 17 dias; Auxiliar sexto de la clase de terceros de dicho Ministerio 6 meses y 27 dias; Auxiliar quinto de igual clase un año, un mes y 23 dias; Alcalde-Corregidor de Cartagena ó Inspector de vigilancia de su partido 3 meses y 18 dias; Auxiliar agregado á la Direccion general de Administracion local 9 meses y 25 dias; Secretario del Gobierno de la provincia de Valladolid un año, 3 meses y 19 dias; en el mismo destino en Córdoba 4 meses y 24 dias; Inspector de Estadística de la provincia de Guadalajara 2 años y 11 meses; en igual empleo en Ciudad-Real 6 meses y 16 dias; Vicepresidente de la comision de Estadística de la misma provincia 4 años, un mes y 4 dias; Jefe de Administracion de tercera clase en la Direccion general de Contribuciones 3 años, 6 meses y 20 dias.

D. Félix Hernaez y Adalid, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 8 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal el 16 de Agosto de 1871 le fueron reconocidos 18 años, un mes y 21 dias, y se le abonaron como Administrador de Estancadas de San Lúcar de Guadiana 4 años, 6 meses y 22 dias.

D. Juan del Nido y Postigo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 27 años, 4 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de Málaga con destino al ramo de Presidios y Miliciano nacional movilizado de Málaga, no se le abonaron estos servicios; Oficial último del Gobierno, civil de la provincia de Málaga 5 años, 8 meses y 19 dias; Oficial segundo de la Comision de la Empresa de la sal en dicha provincia 4 años, 2 meses y 21 dias; Administrador de Rentas de Baeza, tampoco se le abona este servicio, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino de Administrador, en virtud de Real órden un año, 10 meses y 18 dias; Inspector de Rentas del partido de Baeza 10 meses y 10 dias; Administrador de Rentas del mismo partido 2 años, un mes y 3 dias; Fiel de los derechos de puertas de Málaga un año, 7 meses y 19 dias; en el mismo destino en Cádiz 6 meses y 29 dias; Oficial primero de la Administracion de Hacienda pública de Jaen 8 meses; Oficial segundo en la misma Administracion 2 años y un mes; Oficial primero Interventor de la propia dependencia 3 años y un mes; en el mismo destino 6 meses y 9 dias; Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de Hacienda pública de Ciudad-Real, 3 años, 6 meses y 4 dias; Jefe de Caja en la misma Administracion 6 meses y 13 dias.

D. Pedro José Rico, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 10 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de número de la Contaduría de Rentas de la Mancha 2 años, 2 meses y un dia; Escribiente segundo de la Administracion de Rentas de la misma provincia por nombramiento de la Direccion general, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de la misma provincia un año, 7 meses y 4 dias; Oficial tercero de la misma dependencia un año, 4 meses y 22 dias; Oficial quinto de la misma 7 meses y 16 dias; Oficial cuarto 9 meses y 13 dias; Contador de Rentas del partido de Infantes, nombrado interinamente por la Contaduría general del Reino, no se le abona este servicio por el carácter de interino; en el mismo destino en propiedad 4 meses y 17 dias; Inspector segundo de la Administracion de Contribuciones indirectas de Cuenca un año y 8 meses; Inspector segundo de la Administracion de Contribuciones directas de Ciudad-Real 5 años, 7 meses y 23 dias; Comisionado para arreglar el Archivo general de la provincia de Ciudad-Real 8 años, 2 meses y 14 dias; Oficial de primera clase de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Ciudad-Real 4 meses y 28 dias.

D. Victor Laguna y Garcés, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador y 17 años y 10 dias de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Estafeta de Correos de Ubeda 3 años, 7 meses y 4 dias; confirmado en el mismo destino 9 meses y 29 dias; Interventor de Correos de la Estafeta de Palencia 7 meses y 19 dias; Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Mediterráneo un año, 9 meses y 5 dias; Administrador de Correos de Vigo un año, un mes y 9 dias; Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife 2 años, 2 meses y 26 dias; en el mismo destino en Huelva 4 años, 4 meses y 7 dias; en el propio empleo en Badajoz un año, un mes y 20 dias; Administrador, Jefe inmediato de los ambulantes 8 meses y 6 dias; Administrador, en comision, de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte 4 meses y 18 dias; Administrador principal de Correos de Santander 3 meses y 17 dias.

D. Santos Hidalgo Cantalapedra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.750 pesetas que le sirve de regulador y 20 años y 4 meses de servicio. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Olmedo 6 meses y 21 dias; en el mismo destino en Medina del Campo 3 años, un mes y 18 dias; Juez de primera instancia de entrada de Nava del Rey un año, 4 meses y 8 dias; en el mismo empleo en Sepúlveda 9 meses y 7 dias; Juez de igual categoría en Escalona 6 años, 6 meses y 6 dias; Registrador de la Propiedad de Medina del Campo, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y se le abonaron por razon de carrera 8 años.

D. Francisco de Paula Cifuentes, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.425 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 19 años, 5 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 20 de Abril último, le fueron reconocidos 17 años, 3 meses y 19 dias; Juez de ascenso de Quintanar de la Orden 8 meses y 20 dias, y Juez de término del distrito del Campillo de Granda un año, 5 meses y 20 dias.

D. Juan Vilaplana y Ferrara, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 16 años, 2 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por este Tribunal en 26 de Agosto de 1871, le fueron reconocidos 14 años, 6 meses y 19 dias, y se le abonaron como Cadete del regimiento de infantería de Mallorca un año, 8 meses y 10 dias.

D. Francisco Soler y Perez, clasificado en juicio de revision y en concepto de cesante con el haber anual de 3.500 pesetas, mitad del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 10 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Villajoyosa, en calidad de interino un mes y un dia; en el mismo destino en propiedad 12 años, 4 meses y 17 dias; Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete 2 años, 2 meses y 14 dias; Abogado fiscal primero de la Audiencia de Valencia 3 años, 5 meses y 3 dias; Juez de término del distrito del Centro de esta corte 4 años, 4 meses y 16 dias; Fiscal de la Audiencia de Zaragoza 4 meses y 15 dias.

D. Juan Ignacio March, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 27 años, 8 meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial guarda-almacen de la Recibiduría de la Orden de San Juan de Jerusalem en Mallorca 6 años, 2 meses y 23 dias; Oficial primero de la misma Recibiduría 6 años, 6 meses y 17 dias; Oficial segundo del Gobierno de las Baleares 2 años y 3 meses; Auxiliar de la Comision de Cuentas de las Islas Baleares, por nombramiento de la Direccion general, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial primero de la Comision de Estadística de dichas Islas 4 años y 4 dias; Jefe de la misma Comision un año y 4 meses; Jefe de segunda clase de las secciones de Estadística de las Baleares 3 años, 11 meses y 5 dias; Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de las respectivas Islas 5 meses y 29 dias; Jefe interino de la seccion de Contribuciones de la Administracion económica de las Baleares, no se le abona este servicio por su carácter de interino; en el mismo destino en propiedad 2 años, 10 meses y 12 dias.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Valentin Viera y Vega, clasificado en juicio de revision y en concepto de cesante con el haber anual de 3.000

pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 20 años y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Aduana de Manila 2 años, 2 meses y 9 días; Almacenero de dicha Aduana 9 años, 2 meses y 27 días; Oficial segundo del Depósito mercantil de Manila 2 años, 8 meses y 13 días; Oficial primero de dicho Depósito 2 años, 2 meses y 24 días; con licencia en la Península un año y 6 meses; Oficial segundo de la Administración de Rentas unidas de Visayas (Filipinas) 5 meses y 12 días; Oficial primero segundo de la propia dependencia 5 meses; agregado á dicha Administración por disposición del Gobernador superior civil, no se le abona este servicio; Contador de tercera clase del Tribunal de Cuentas de Filipinas un año, 4 meses y 2 días.

D. Luis Torres Lasqueti, Aduanero cesante por reforma y Carabiniere que fué del antiguo resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho al haber anual de 410 pesetas, quinta parte de las 2.050 que le sirven de regulador por reunir 15 años, 10 meses y 14 días de servicios efectivos.

## MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña María de los Dolores Ruiz del Valle, viuda de D. Nicolás Muñoz, Jefe que fué de Administración de segunda clase de Hacienda con destino á servir el empleo de Tesorero de la Administración de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Victoria Ruiz y Leon, huérfana de D. José Ruiz Ordoñez, Ingeniero noveno de la clase de segundos del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

D. Carlos Rato y Gonzalez, huérfano de D. Carlos, Vista segundo que fué de la Aduana de San Sebastian. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su difunta madre Doña Eulogia Gonzalez Llanos en el disfrute de la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Petra Oseariz y Cuéllar, viuda de D. José Rico y Corzon, Oficial de la clase de segundos de Hacienda con destino á servir en la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Florentina Gonzalez de Menchaca y Barco, huérfana del Excmo. Sr. D. Martín Gonzalez, Ministro que fué del Consejo de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Ana.

Doña Rafaela Calvo, viuda de D. Eduardo Fernandez Mauricio, Profesor de grabado en hueco de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 825 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Perez Lorca, huérfana de D. Aquilino, Fiel que fué de la Recaudación de los Reales derechos de Cuatropeazgo, ajuste de millones y demás agregados de la provincia de Murcia, y viuda de D. Mariano de Nicolás Pacheco. Se le rehabilita para el goce de la pensión de 375 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.

Doña María Manuela Bedoya y Lopez, viuda del Excmo. Sr. D. Luis María Pastor, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

## MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

D. Manuel, D. Ramon y Doña Francisca Sastron y Piñol, huérfanos de D. Joaquín, Tesorero central que fué de Hacienda pública de Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 2.187 pesetas y 30 céntimos anuales.

Doña María Ramona Jimenez, viuda de D. Joaquín Mariano Polo, Alcalde mayor que fué de Humacao, de ascenso, en la isla de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Felipa Gomez, viuda de D. Domingo Taboada, guardia que fué de segunda clase del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Elvira Gonzalez Tabla, viuda de D. José María Verdugo, Auxiliar que fué de la Comisión administrativa de la contribución industrial del segundo distrito de Andalucía. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Luisa García Fernandez, viuda de D. Federico Almazán y Bonifacio, Ayudante cuarto que fué del personal subalterno de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Ramon y Roselló, viuda de D. Antonio Verdés, Marinero que fué de la falúa de sanidad del puerto de Ibiza. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Joaquina Peña, viuda de D. Félix de los Albitos, Ayudante primero que fué del personal facultativo subalterno de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Aquilina Fernandez Grajal, viuda de D. Joaquín Tomeo y Benedicto, Ayudante de primer grado que fué del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Moncada, viuda de D. Antonio Perez y Jimenez, Oficial que fué de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado puesto que al ocurrir el fallecimiento del causante se encontraba cesante sin disfrutar haber pasivo.

## EXCLAUSTRADOS.

D. Benito Cid Onteriño, Presbítero exclaustado franciscano, de Benavente. Se le rehabilita en juicio de revisión para el percibo de la pensión de una peseta y 25 céntimos de peseta, desde el día de su exclaustación hasta el 28 de Julio de 1837, y la de una peseta diaria desde el día 29 del citado mes y año, hasta el 7 de Marzo de 1843 que fué el en que falleció.

## PENSION REMUNERATORIA.

Doña Veneranda Fonollosa, viuda de D. Juan Meseguer, Médico fallecido del cólera morbo en 1833. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 750 pesetas anuales que le fué concedida por Real orden de 12 de Febrero de 1863.

## REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Sabino del Olmo y Moreno, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por care-

cer de base de carrera, puesto que empezó sus servicios abonables en clasificación con posterioridad á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y además sólo reúne 12 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante primero en calidad de interino de la Fontaneria del Real Sitio de San Ildefonso, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Fontanero mayor de dicho Real Sitio 12 años, 9 meses y 20 días.

D. Vicente Polero y Segura, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de base de carrera, puesto que empezó sus servicios abonables en clasificación con posterioridad á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y además sólo reúne 9 años, 4 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de las oficinas de la Junta de liquidación de la Deuda del Estado; Escribiente décimosegundo de la clase de subalternos terceros de Hacienda pública con destino á la Caja Nacional de amortización; Escribiente décimosegundo de la clase de subalternos segundos con destino á dicha Caja; Escribiente décimosegundo de la clase de subalternos de primera clase en la misma dependencia; Escribiente de la clase de primeros del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública y Restaurador del Real Museo de Pinturas, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Restaurador tercero de dicho Real Museo 5 años, 8 meses y 27 días; en el mismo destino con mayor sueldo 3 años, 7 meses y 6 días.

D. Carlos Passuti y Galvez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de base de carrera, puesto que empezó á servir con posterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 18 años, 3 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial supernumerario de la Intendencia general de la Real Casa, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial auxiliar de la Secretaría del gobierno de la Real Casa un año, un mes y 14 días; Oficial supernumerario de la Intendencia de Palacio, no se le abona este servicio con arreglo al mencionado decreto; Oficial quinto segundo de la Secretaría de Cámara de la Real Casa 27 días; Oficial cuarto segundo de la misma Secretaría 2 años, 9 meses y 22 días; Oficial cuarto primero de la Intendencia de la Real Casa 2 años, 7 meses y un día; Oficial tercero segundo de la misma un mes y 23 días; Interventor del Real Sitio del Buen Retiro 11 años, 6 meses y 25 días.

Doña Rafaela de la Cueva, Condesa viuda de Selvaflorida, clasificada sin derecho á señalamiento de haber pasivo porque sólo reúne 7 años, 8 meses y 22 días de servicios, como Azafata que fué de la Real Casa, con destino á la servidumbre de la Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda.

D. Manuel Mora y Pinteño, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 456 pesetas y 25 céntimos, mitad del sueldo de 912 pesetas 50 céntimos que le sirve de regulador, y 28 años, un mes y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 8 meses y 26 días; Lacayo, con destino á la escalera principal del Real Palacio 6 años, 10 meses y 3 días; Llaverero del Palacio del Real Sitio de San Lorenzo 5 años, 6 meses y 3 días; ayuda de Conserje de dicho Palacio 2 años, 5 meses y 29 días; Conserje de los Reales Alcázares de Sevilla 5 años y 29 días; Llaverero de dichos Alcázares un año, 5 meses y 9 días.

## REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Mauricia Martín Vara, viuda de D. José Gonzalez, Capataz que fué de los guardas de la Montaña del Príncipe Pio. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales. Madrid 9 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Fermín Camprobin.—V. B.—El Presidente interino, Shee y Saavedra.

## Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 26 del corriente y en los sucesivos no feriados, hasta el 15 de Enero próximo, de diez de la mañana á las dos de la tarde, recibirá esta Tesorería los cupones de bonos del Tesoro del octavo semestre que vencerá en 31 del actual, bajo las bases y en la forma siguiente:

1.ª Las facturas vendrán duplicadas, y en cada una de ellas puesto en letra en el encabezamiento se expresará el número total de cupones que contiene, no pudiendo exceder el importe de 25.000 pesetas, con la numeración de aquellos de menor á mayor como en los semestres anteriores.

2.ª No se admitirán facturas que contengan raspaduras ó enmiendas, ó cupones de bonos amortizados hasta la fecha.

3.ª El día 16 de Enero próximo se efectuará el sorteo con las formalidades acostumbradas para el señalamiento de pago, y todas las facturas que se presenten después del 15 les servirá para el pago el número de rigoroso orden que las corresponda después de la última centena incluida en el sorteo, el que se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Debiendo procederse á la adquisición de 60.000 metros de retor para la construcción de camisas y sábanas con destino á los confinados y reclusos en los Establecimientos penales del Reino, conforme á lo dispuesto por Real orden de esta fecha; la subasta para la contratación de dicho suministro tendrá lugar en esta Dirección general el día 22 del próximo mes de Enero, y hora de la una en punto de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—El Director general interino, J. A. Corcuera.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 60.000 metros de retor con destino á la confección de camisas para los penados y corrigendas.

1.ª La Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisición de 60.000 metros de retor de algodón puro sin mezcla de materia alguna extraña, bien tejido y sin ningún aderezo ó apresto en su acabado, y que cuente 25 hilos de urdimbre por 23 de trama en centímetro cuadrado, siendo su ancho de 80 centímetros, conforme en un todo á la muestra-tipo, que estará de manifiesto en dicho Centro directivo.

2.ª La entrega ha de hacerse en dos veces: la primera de 40.000 metros á los 20 días de la adjudicación del remate, y la segunda de 20.000 á los 40 días siguientes.

3.ª Una y otra entrega se verificarán en esta capital á pre-

sencia y completa satisfacción de los funcionarios peritos que nombre al efecto la Dirección general; y si recondo el retor por los peritos, estos informasen que era igual á muestra-tipo, que reúne las circunstancias expresadas en la condición 1.ª, y que por consiguiente es admisible según contrata, se dará al contratista certificación de buena y cabal entrega para que con vista de ella se expida á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase las entregas de los 60.000 metros de retor en los plazos fijados en la condición 2.ª, sufrirá la multa que tenga á bien imponerle la Dirección general por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescisión de la contrata con pérdida total de la fianza.

5.ª Si practicado por los peritos el reconocimiento del género, resultase que este no reúne las condiciones estipuladas, y que el contratista no contradice el dictamen pericial en el término de tercero día, retirará el asentista el retor que hubiese presentado y lo repondrá con otro que reúna las condiciones necesarias para su admisión dentro de los 10 días siguientes; pero si el contratista no se conformase y pidiese un segundo reconocimiento, se nombrarán un perito por la Dirección general y otro por el interesado para que practiquen esa operación. En el caso de discordia entre ellos, la misma Dirección general nombrará un tercero para dirimir la facultades para resolver en todo caso lo que estime conveniente respecto á la admisión de la partida de retor de que se trate. Los gastos de los primeros reconocimientos y los de los segundos y terceros, en su caso, serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con tal motivo se suscitaren se decidirán en definitiva por la Dirección general.

6.ª La subasta para la contratación de los 60.000 metros de retor se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó ante quien el mismo delegue al efecto, el día 22 del próximo mes de Enero, y hora de la una en punto de la tarde, con asistencia de Notario público, que autorizará el acto, anunciándose con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital.

7.ª El precio tipo máximo para la subasta será el de 84 céntimos de peseta por metro de retor, no admitiéndose ninguna proposición que exceda del indicado precio.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las que no expresen una absoluta conformidad con el pliego de condiciones y que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, debiendo venir acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la licitación uno en metálico ó en valores del Estado al tipo que establecen las disposiciones vigentes, de 2.016 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.040 pesetas en metálico ó en su equivalencia en valores del Estado al tipo que establecen las disposiciones vigentes; cuya cantidad servirá para hacer efectivas las multas que se impongan, con arreglo á la condición 4.ª, si fuere necesario, y será ingresada y aplicada en beneficio del Tesoro público en el caso de faltar al contratista al cumplimiento del contrato.

10.ª De la misma manera perderá el rematante la fianza constituida, sin perjuicio de poderse hacer ejecutivamente efectiva contra él la responsabilidad que le resulte, si la Dirección general propone y el Ministerio resuelve la rescisión de la contrata por no ser tampoco admisibles los géneros que ponga el contratista para sustituir los que se le hubiesen desechado primeramente ó por otra causa justificada.

11.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura y los de una copia original para la Dirección general y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista, como igualmente el pago de derechos al Notario que asista á la subasta.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir á su favor por la Ordenación general de este Ministerio.

13.ª El remate no será válido hasta tanto que haya sido aprobado por la Superioridad; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida provisionalmente por el Tribunal de subasta.

14.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones; las formalidades del acto de la subasta; los empates en licitación; los trámites para la segunda subasta si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las precedentes condiciones, se registrarán y observarán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la contratación de servicios públicos.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . y domiciliado en . . . . ., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día . . . . ., núm. . . . ., según el cual se contratan 60.000 metros de retor de algodón puro, sin mezcla alguna de materias extrañas, con destino á la confección de camisas para los penados y reclusos de los Establecimientos penales del Reino, se comprometo y obligo á entregar dicho género en los plazos y con las condiciones que se marcan, al precio de . . . . . (Aquí en letra la cantidad en céntimos de peseta que se pida por cada metro de retor). Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de 2.016 pesetas hecho en la Caja general conforme á lo prevenido en la condición 8.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—Aprobado, R. Zorrilla.—Es copia.—El Subsecretario, J. A. Corcuera.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## Subsecretaría.

El Gobernador superior político de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 30 de Noviembre último que el estado sanitario de aquella provincia es satisfactorio.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 16 de Noviembre último que el estado sanitario de aquella provincia es satisfactorio.





**Dirección general de Instrucción pública.**

**PROPIEDAD LITERARIA.**

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
6	De la enseñanza: satisfacciones y penalidades que ofrece.....	Enrique Dunn.....	J. Johnson.....	Uno en 8.º
7	El atrevido en la corte, zarzuela en tres actos..	D. Luis Mariano de Larra..	D. Luis Mariano de Larra..	Idem id.
Id.	Perlimplin I, id. en dos actos.....	D. Mariano Pina Domínguez.	El autor.....	Idem id.
Id.	La Prima donna, juguete cómico en un acto..	D. Luis Mariano de Larra..	Idem.....	Idem id.
Id.	La Sonámbula, juguete cómico-lírico en un acto.	D. Salvador María Granés..	Idem.....	Idem id.
Id.	La Montaña de las Brujas, melodrama en cuatro actos.....	D. Enrique Zumel.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Historia crítica de la pobreza.....	D. José Sevilla.....	Idem.....	En.º 4.º, en 4.º
8	Las insurrecciones en Cuba.....	D. Justo Zaragoza.....	Idem.....	T.º 1.º, en 4.º
Id.	El Tesoro de la Infancia.....	D. Francisco Ortega y Frias.	Idem.....	Uno en 8.º
Id.	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Un p.º en folio
11	El Mundo cómico, Semanario humorístico ilustrado.....	Varios.....	Varios.....	Núms. 1.º, 2.º, f.º
Id.	Elementos de Geometría analítica.....	Mr. Carlos Comberousse....	D. Cándido Sebastian.....	Cuad.º 4.º, fol.
12	Batalla de Aljubarrota, monografía histórica..	D. C. Ximenez de Sandoval.	El autor.....	Uno en 8.º
Id.	Discursos parlamentarios del Conde de Toreno.	El Conde de Toreno.....	Conde de Toreno (hijo)....	Idem en 4.º
Id.	Principios de Literatura general é Historia de la Literatura española.....	Sres. Revilla y Alcántara García.....	Los autores.....	Dos en 4.º
14	Tratado de Anatomía general.....	D. Aureliano M. de San Juan.	Sres. Moya y Plaza.....	Uno en 4.º
16	Código de la infancia.....	D. Angel Campillos.....	El autor.....	Idem en 16.º
18	Por el Rey y contra el Rey, drama en dos actos.	D. Pedro Escamilla.....	Sres. Jimenez y Torquemada	Idem en 8.º
Id.	Un théé dansant, juguete cómico en un acto..	D. Enrique Prieto.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Agenda de bufete para 1873.....	Anónimo.....	D. Carlos Bailly-Bailliére..	Idem en folio.
Id.	Calendario americano para 1873.....	Idem.....	Idem.....	Idem en 12.º
Id.	Tratado elemental de Física.....	A. Ganot.....	D. Jesús Gracia.....	Pte. 4.º, en 4.º
Id.	El Periódico para todos.....	Varios.....	Idem.....	Núm. 27, fol.
Id.	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem 28, fol.
19	La Soledad.....	Zimmermann.....	Sr. Bailly-Bailliére.....	Uno en 8.º
22	La guerra germano-francesa de 1870-71.....	La Sección de historia del Gran Estado Mayor de Prusia.....	El Depósito de la Guerra...	1.º t.º, en 4.º
Id.	La Leyenda de Nochebuena.....	D. Ventura Ruiz Aguilera..	Sres. Medina y Navarro....	Uno en 8.º
Id.	Manual completo de Medicina legal y Toxicología.....	Sres. J. Briand, J. Bouis y J. L. Casper.....	Sres. Moya y Plaza.....	Pte. 1.º, t.º 1.º, en 4.º
23	Poesías.....	D. Gabriel García de Tassara.	El autor.....	Uno en 4.º
Id.	El hijo de su padre, juguete cómico en un acto y en prosa.....	D. José Martín y Santiago..	Idem.....	Idem id.
27	El Código penal de 1870, concordado y comentado.....	D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna.....	Idem.....	Cuad.º 1.º del t.º 2.º, en 4.º
Id.	El Estado sin Dios.....	Mr. Augusto Nicolás.....	Sres. Gaspar hermanos....	Uno en 8.º
Id.	Doña Urraca de Castilla, comedia en tres actos.	D. Antonio García Gutierrez.	D. Eduardo Hidalgo.....	Idem id.
Id.	Crisálida y mariposa, juguete cómico en dos actos.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Núm. 29, fol.
30	La vida elegante en París.....	El Barón de Montemar-Boisse.....	D. Leon P. Villaverde.....	Uno en 8.º
Id.	Manual de Anatomía veterinaria.....	D. Nicolás Casas de Mendoza.	Idem.....	Idem id.
Id.	Las carreras de España.....	D. Marcelino Oca.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Colección de Constituciones españolas.....	D. José Sidro y Sarga.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Código penal reformado, anotado &c.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, sección de Valverde del Camino al río Odiel, cuyo presupuesto es de 771.230 pesetas y 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 38.560 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, sección de Valverde del Camino al río Odiel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, sección de Valverde del Camino al río Odiel.**

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósi-

tos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Huelva por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, sección entre el puente de Domingo Florez y la Rua, cuyo presupuesto es de 1.536.898 pesetas y 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa

el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 76.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 150 pesetas.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, sección entre el puente de Domingo Florez y la Rua, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Ponferrada á Orense, sección entre el puente de Domingo Florez y la Rua.**

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de siete años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Orense por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

**Secretaría general de la Universidad Central.**

Los opositores á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Albacete y Osuna, se presentarán en el día 8 de Enero próximo, á las dos en punto de la tarde, en el Salon de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

**Tribunal de oposiciones á la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo.**

Verificado el día 21 del actual el sorteo de las trincas para estas oposiciones, resultaron las siguientes:

1.º D. José Ramon Melendreras, D. Andrés Blas y D. Eduardo Soler y Perez.

2.º D. Angel María Alvarez Cabeza de Vaca, D. Mariano Laspra y D. Antonio Ochils y Font del Sol.

Y 3.º D. Manuel Torres Campos, D. Pablo Buil y Bayod y D. José Salvador y Gamboa.

Lo que se anuncia para que los opositores concurran á la Universidad de Madrid el día 8 de Enero próximo, á las ocho de la noche, en que deben comenzar los ejercicios.

En el caso de que no se presentara alguno de los aspirantes comprendidos en la primera trinca, esta se completará con los de la segunda y tercera, si fuese necesario, por el orden del sorteo.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José M. Pierno.



**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Cáceres.**

Al trasladar las oficinas de esta Administración del local que ántes ocupaba al en que hoy se hallan, se ha extraviado un talon, señalado con el núm. 49, del tomo 77.393 del diario de entrada y 75 del registro de inscripción, expedido por la Caja sucursal de Depósitos, Tesorería de Cáceres, á favor de D. Mariano Rico, que por mandado del Sr. Jefe de esta dependencia, y para garantizar la contrata de las obras de explanación de los tres trozos de carretera señalados con los números 2.º, 3.º y 4.º, entre el puente de Guadaucil y Valverde del Fresno, depositó en dicha Caja el día 41 de Febrero de 1868 la cantidad de 332 céntimos y 500 milésimas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el artículo 38 de la Caja general de Depósitos.  
Cáceres 16 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Márcos Calleja.

**Diputación provincial de Gerona.**

*Comision permanente.*

La plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 40 de dieta en las salidas fuera de la capital, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Y á fin de que pueda proveerse el indicado destino, esta Corporación, en sesion del 7 del corriente, acordó señalar el término de 20 días, contados desde el en que aparezca publicándose este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presenten sus solicitudes documentadas.

Gerona 40 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Emilio Prat.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Filiberto Abelardo Diaz.

**Administracion del Correo Central.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Diciembre de 1872*  
Números.

- 736 Antonio Perea, Manila.
- 737 Andrés Font, Villarreal.
- 738 Andrés Gonzalez, Colmenar de Oreja.
- 739 Carlos García, Barcelona.
- 740 Cecilio García, Manila.
- 741 Domingo Calzado, Barro.
- 742 Doroteo Benito, Colmenar de Oreja.
- 743 Eugenio Santa Cruz, Estella.
- 744 Francisco N. Suarez, Tetuan.
- 745 Juan de Lara, Benaméjil.
- 746 Juan Palacio, Trujillo.
- 747 José Treuse, Zaragoza.
- 748 Joaquina Rodriguez, Teruel.
- 749 Leonardo Selazar, Lérida.
- 750 Mariano Aranda, Rute.
- 751 Miguel Fernandez, San Sebastian.
- 752 Mariano Lasura, Oviedo.
- 753 Manuel Menéndez, Piedrafita.
- 754 Ramon Quintana, Corlovero.
- 755 Saturnino Angulo, Toledo.
- 756 Vicente Perez, ídem.
- 757 Victoriano Ramos, Zaragoza.

**IMPRESOS.**

- 758 Andrés Novo, Nava de Roa.
- 759 Antonio Fernandez, Santiago.
- 760 Anastasio Gomez, Ataquines.
- 761 Antonio Morán, San Martin de Lúa.
- 762 Dionisio Alonso, Montehermoso.
- 763 Daniel Terrel, Soria.
- 764 Francisco Belmonte, Segovia.
- 765 Felipa Ontonaya, Cáceres.
- 766 Felipe Sauz, Maderuño.
- 767 Faundo Luengas, Laredo.
- 768 Francisco Terrel, Soria.
- 769 Felipe Pardo, Santa Cilia.
- 770 Juana Roero, Villafraanca del Bierzo.
- 771 Juan B. Moreno, Bolbaite.
- 772 Lucas Soto, Orihuela.
- 773 Liborio Muñoz, Pozorubio.
- 774 Mariano Arnal, Utrillas.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

**Administracion económica de la provincia de Tarragona.**

Con guia de la Fábrica Nacional del Sello, fecha 7 de Setiembre último, fueron remesados por la vía férrea de Valencia á esta Administración 20 fardos de papel sellado de las clases de núm. 41 y de oficio correspondiente al año 1873, que fueron recibidos en los almacenes de esta Administración en 49 de dicho mes, quedando en depósito uno de los primeros, marcado con el núm. 7, por haber observado tenia señales de avería: abierto con las formalidades prevenidas para su remesa á las subalternas de la provincia se ha encontrado faltar 800 pliegos de papel sello 41.º, y por consiguiente robados del fardo, conteniendo los números siguientes:

<i>De una remesa.</i>	
Los números 2.332.001 al 2.332.500 inclusive, pliegos...	250
Los números 2.332.326 al 2.332.730 id., pliegos.....	50
<i>De otra entera.</i>	
Los números 2.337.501 al 2.338.000 inclusive, pliegos...	500
<b>TOTAL.....</b>	<b>800</b>

En su virtud he dispuesto nulos y fuera de circulación los consumidos 800 pliegos del papel sello 41.º de los números expresados, esperando del celo y patriotismo de todas las Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, darán las oportunas órdenes á los subalternos de sus dignos cargos para que pueda tener el debido efecto la expresada anulacion.  
Tarragona 14 de Diciembre de 1872.—El Administrador económico, José de Jesús Puig.

**Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En cumplimiento á orden del Almirantazgo de 27 de Noviembre último, se saca á pública licitacion el suministro de las habas necesarias durante dos años para la manutencion del ganado que existe en el Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continua-

cion se insertan; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el día 24 de Enero próximo á las doce de la mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.  
San Fernando 14 de Diciembre de 1872.—Benito Buitrago.

**ORDENACION DE MARINA DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de habas para la manutencion del ganado que existe en este Arsenal durante dos años, redactado en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente del Departamento de 19 del actual.**

**CONDICIONES ESPECIALES.**

- 1.º Las habas serán del país, sanas y pequeñas, de las que en el mercado se conocen por cochineras y exentas de tierra y de toda otra materia extraña.
- 2.º El precio que como tipo para la subasta se marca es el de 20 pesetas el hectólitro, consignándose en la relacion número 4, el consumo que se considera probable en un año.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

- 3.º Será obligacion del contratista entregar las cantidades de habas que se le pidan en el improrrogable plazo de 30 dias, que empezarán á contarse desde aquel en que por la Intendencia del Departamento se le dirija la orden correspondiente para verificar la entrega.
- 4.º Si el contratista dejase de entregar en el término que prefiere la condicion anterior las habas que se le hubiesen pedido, se adquirirán por Administración á su perjuicio, descontándole la diferencia que pueda resultar por mayor precio en las liquidaciones sucesivas, y cuando no se encuentren en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata las que deje de entregar. Si reincidiese en la misma falta podrá la Administración rescindir el contrato y proceder á adquirir los efectos á perjuicio del contratista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio pueda ocasionar su falta de cumplimiento á lo estipulado.

5.º El asentista estará obligado á retirar del recinto del Arsenal en el plazo de 40 dias los efectos que se le desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el de 20 dias; si no verificase lo primero se procederá á la venta de dichos efectos en igual forma que la de los que resultan inaplicables en los Arsenales para el servicio de la Marina, y deducida una décima parte del producto por razon de multa más el importe de los gastos que la expresada venta ocasione, se le entregará el resto; y cuando no reponga los efectos desechados en el plazo que se le concede, se procederá á adquirirlos, segun se previene en la condicion anterior.

6.º Las remisiones de los efectos al Arsenal las verificará el asentista, acompañándolos con las facturas que previene la instruccion de contabilidad vigente, debiendo proceder para su recibio definitivo el reconocimiento que ha de practicar la comision nombrada para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciarse el contratista ó quien lo represente; en la inteligencia de que al no haberlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada comision, sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciarse el expresado reconocimiento y no conformarse con dichas decisiones, tendrá el derecho de solicitar del Sr. Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á las en que se le desechen algunos efectos, el nombramiento de comision superior que resolverá en definitiva, entendiéndose que renuncian este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

7.º El importe de los efectos que se reciban al contratista se satisfará por medio de libramientos que expida la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz ó por la Tesorería Central, segun convenga al interesado; pudiendo el contratista solicitar la rescision de su contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 2.000 pesetas y tener los expresados documentos tres meses de fecha sin haberlos podido realizar.

8.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

9.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto originen los efectos hasta su entrega definitiva á la Marina, facilitándosele únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de este Arsenal y acarreo al almacén de reconocimientos.

10. Serán igualmente de cuenta del asentista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

- Primero. Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- Segundo. Los que correspondan al Escribano, segun Arancel, por su asistencia y redaccion del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma, y
- Tercero. Los de impresion de 15 ejemplares de dicha escritura, y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

11. La escritura del contrato deberá sólo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigidos y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

12. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos, salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

13. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 450 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 1.400 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en metálico ó en los valores públicos que determina la Real orden de 29 de Junio de 1867.

14. No se devolverá la fianza impuesta por el asentista para garantizar el cumplimiento del contrato, sin que este justifique previamente haber satisfecho la contribucion de medio por 100 á que se refiere la Real orden expedida por Hacienda en 7 de Enero último y circulada en Marina con fecha 31 del mismo.

15. Además de las condiciones especiales, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Arsenal de la Carraca 31 de Agosto de 1872.—P. I., José Agacino.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de... en la GACETA DE MADRID, número....., y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, número....., para la subasta de habas que durante dos años puedan necesitarse para la manutencion del ganado que existe en el Arsenal de la Carraca, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio que como tipo admisible se le señala en el mismo, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**ORDENACION DE MARINA DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Número 1.—Nota expresiva del consumo de habas ocurrido en este Arsenal durante el año último.**

Setecientos hectólitros.  
Arsenal de la Carraca 31 de Agosto de 1872.—P. I., José Agacino.—Es copia.—Benito Buitrago.

**Junta facultativa económica de la Fábrica de armas de Toledo.**

Debiendo celebrarse en el día 28 de Enero de 1873 segunda subasta pública para la adquisicion de 345 gramos de oro, 177 quintales métricos de chapa de hierro, 600 quintales métricos de carbon de piedra, 1.200 quintales métricos de carbon de cok lavado, 5.200 litros de ácido sulfúrico (de 66º), 200 kilogramos de clorato de potasa, 3.300 kilogramos de jabon, 1.300 pieles de lija y 12 quintales métricos de hierro de herraduras, que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce de dicho día, en el local de esta Fábrica ante la Junta económica de la misma.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será el de 3 pesetas 48 céntimos gramo de oro, de 83 pesetas 75 céntimos quintal métrico de chapa de hierro, 4 pesetas 82 céntimos quintal métrico de carbon de piedra, 5 pesetas 25 céntimos quintal métrico de carbon de cok lavado, 63 céntimos de peseta el litro de ácido sulfúrico, 6 pesetas 73 céntimos el kilogramo de clorato de potasa, 64 céntimos el kilogramo de jabon, 2 pesetas cada piel de lija, y 32 pesetas quintal métrico de hierro de herraduras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas literalmente al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de....., provincia de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los 10 minutos ántes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

Toledo 17 de Diciembre de 1872.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V. B.—El Coronel Director, Presidente, José Carvajal.

**Junta del puerto de Barcelona.**

Aprobados por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 28 de Setiembre de 1870 los proyectos formados para las obras de los diques y del muelle de la muralla de mar, la Junta del puerto, en virtud de sus atribuciones, ha señalado el día 11 de Enero próximo, á las tres de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 4.080 metros cúbicos de silleria destinada á la construccion de dicho muelle, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 307.200 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Barcelona y en el local de las oficinas de la Junta, sito en el piso principal de la casa Lonja, ante el Presidente de la expresada Junta, con asistencia de un Vocal y del Director facultativo; hallándose desde esta fecha de manifiesto en las expresadas oficinas, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, el presupuesto y los pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse en el Banco de Barcelona como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 pesetas. Este depósito podrá hacerse en metálico, obligaciones de la Junta ó papel del Estado, al precio corriente; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado, y la cédula de vecindad del licitador.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 300 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 pesetas cada una.

Barcelona 5 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, José Amell.—El Secretario, Mauricio Serraluma.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Barcelona con fecha 5 de Diciembre del año próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de 4.080 metros cúbicos de silleria para la construccion del muelle de la muralla de mar de esta capital, se compromete á tomar á su cargo los referidos trabajos, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que es el presupuesto de contrata; pero advirtiéndose que será desecheada toda proposicion que exceda del expresado tipo, ó en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita con letra, por la que se compromete al suministro de la indicada silleria.)

(Fecha y firma del interesado.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.**

Ignorándose á quién pertenece en la actualidad una casa-ventorro construida al otro lado del puente denominado de Camarmilla, á la izquierda de la carretera que desde esta ciudad se dirige á Madrid, y que antes perteneció á José Martínez, conocido por el Aragonés, que ha fallecido, se cita por el presente á sus herederos, ó quien le represente, para que en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, proceda á la reedificación ó desmonte total de la mencionada casa-ventorro; en la inteligencia de que si así no lo hicieren se verificará dicha última operación por cuenta de este Ayuntamiento mediante á no ser posible consentir por más tiempo el expresado edificio, que por el estado en que se halla y situación que tiene puede fácilmente servir de guarida á criminales para en casos dados atacar contra la seguridad de los viajeros.

Alcalá de Henares 16 de Diciembre de 1872.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, el Alcalde Presidente, Silverio García.

**Alcaldía popular de Burgos.**

D. Emilio de San Pedro, Alcalde popular de esta ciudad de Burgos.

Hago saber que el Ayuntamiento popular de esta capital declaró soldados por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, á los mozos Pedro Santa María, Agapito Martínez Díez, Serapio Arroyo Alonso, Hilario Pascual Amaiz, Nicolás Pardo Perez, Leopoldo Pascual Ramos, Gil Romero Martínez, José Alonso Gonzalez, Francisco García Delgado y Santiago Gonzalez Saiz, números 30, 33, 44, 78, 90, 93, 132, 136, 147 y 156 respectivamente del sorteo de la misma, los cuales no se presentaron en la caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Corporación municipal ha declarado prófugos á los referidos mozos de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 411 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 19 de Diciembre de 1872.—Emilio de San Pedro.—Por mandado de S. S., José Rio y Gil, Secretario.

**Alcaldía popular de Huesca.**

Ignorándose el paradero del mozo Buenaventura Barrerías y Cardona, quinto núm. 18 por el cupo de esta ciudad, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días comparezca en esta Alcaldía; en la inteligencia de que en otro caso se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á los Sres. Alcaldes en cuyo distrito se halle el expresado mozo, se sirvan enterarle del presente y darme el oportuno aviso.

Huesca 17 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Andrés Casayús.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

D. Modesto García, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Ignorándose el paradero del mozo Juan José Rodríguez Ricart, comprendido en el sorteo para el reemplazo del ejército del corriente año con el núm. 63 y declarado soldado por este Ayuntamiento; no habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados ni el día en que se verificó la entrega en caja, se le cita, llama y emplaza por el presente para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Alcaldía; pues de no verificarlo se instruirá el correspondiente expediente de prófugo, á tenor de lo prevenido en los artículos 413 y subsiguientes de la ley de reemplazos vigente.

Segovia 17 de Diciembre de 1872.—Por orden, Blas del Castillo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Juzgados de primera instancia.****Calamocha.**

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido intestado el día 14 de Setiembre de 1866 Francisco Galve y Pascual, natural y vecino que fué del lugar de San Martín del Río, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 días; teniendo entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Calamocha á 12 de Diciembre de 1872.—José Alvarez Cid.—De su orden, Clemente Catalan. X—903

**Estella.**

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á todos y cada uno de los que se consideren con derecho á las herencias de D. José María Mendigaña y Doña Paula Lázaro, su mujer, vecinos que fueron de la villa de Lerin, y en la que fallecieron intestados el primero en 22 de Noviembre de 1862 y el segundo en 22 de Febrero último, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado en forma legal á deducir su acción; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de hoy y autos promovidos por D. Demetrio Moreno y Lopez y Doña Clara Mendigaña y Lázaro, su mujer; Doña Josefa Mendigaña y Lázaro, viuda; D. Ambrosio Mendigaña y Lázaro, vecinos de Lerin; D. Cristóbal Santo Domingo y Doña Manuela Mendigaña y Lázaro, su mujer, vecinos de Madrid, y D. Antonino Mendigaña y Lázaro, vecino de Lerin, en propio nombre y como apoderado de D. José Antonio Unanúa y Doña María Mendigaña y Lázaro, su mujer; Doña Concepción Mendigaña y Lázaro, soltera, vecinos de Madrid, y de Doña Raimunda Mendigaña y Lázaro, religiosa en el convento de concepcionistas de Los Arcos, en solicitud de que se declare herederos de los finados D. José María Mendigaña y Doña Paula Lázaro á sus ocho hijos los citados Doña Clara, Doña Josefa,

D. Ambrosio, D. Antonino, Doña Manuela, Doña Concepción, Doña María y Doña Raimunda Mendigaña y Lázaro.

Dado en Estella á 18 de Setiembre de 1872.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Dámaso Marton. X—901

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por medio del presente, se cita y emplaza en forma á los herederos ó causa-habientes de Doña Felicia Alvar Gonzalez de Lara, Condesa que fué de San Félix, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, por medio de Procurador con poder bastante, á contestar la demanda promovida contra ellos y contra los acreedores de dicha Sra. Condesa, por el Excmo. Sr. D. Joaquin Hysern, sobre tercera de preferente derecho, para hacerse cobro de 1.800 pesetas, importe de la asistencia facultativa que la prestó en su última enfermedad.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—J. Jimenez. X—900

**Mancha Real.**

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente convoco, llamo y cito á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Isabel de Cozar Tribiño, en la villa de Bedmar, para que en el preciso término de 30 días acudan á ejercerlo en este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mancha Real á 12 de Diciembre de 1872.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Juan Galban Villanueva. X—904

**Tremp.**

En nombre de D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Mariano Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que riefrenda, ha sido presentado por parte de D. José Jordana de Eril y Feu, Baron del lugar de Boixols, un escrito con el que se acompañan varios documentos, y se pide que en su día, y previa audiencia del Promotor fiscal, se otorgue á favor del mismo Jordana, sin perjuicio del mejor derecho, la adjudicación de todos los bienes que constituyen las rentas de la fundación ó capellanía erigida en 14 de Marzo del año 1723 por D. Jaime Juan Eril, Señor y Baron que fué del lugar de San Cristóbal de Boixols, de este partido judicial, como habiente derecho y sucesor por línea recta del fundador, y con la obligación de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estuvieran afectos; en cuya virtud, con auto de fecha 15 de Marzo último, se acordó la expedición del presente, con el que se cita á los parientes de dicho fundador D. Jaime Juan Eril, para que en término de 30 días, contaderos desde la publicación del mismo, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos que crean tener sobre los bienes de la indicada capellanía.

Dado en la villa de Tremp á 4 de Abril de 1872.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano. X—902

**CÓRTESES.****SENADO.**

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sesion celebrada el lunes 23 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesión á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de las comunicaciones en que los Sres. Rosich y Montero Telinge solicitaban dos meses de licencia para ausentarse de esta corte, y se anunció que se hallaba cubierto el número de licencias que pueden concederse con arreglo al artículo 63 del reglamento.

El Sr. **Montero Telinge**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Montero Telinge**: Deseo que se cuente el número de los ausentes para ver si está ya cubierto.

El Sr. **Presidente**: Ya lo está, y por consiguiente el Senado no puede conceder más.

Pasó á la comision de peticiones una exposicion del Vicario capitular, el Dean, Cabildo y Beneficiados de la diócesis de Oresse, que acuden al Senado solicitando se digne desechar el proyecto de arreglo del clero.

El Sr. **Presidente**: Orden del día: Preguntas é interpolaciones.

El Sr. **Benot**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Benot**: La he pedido para preguntar al Gobierno si piensa traer desde luego á la aprobacion de los Cuerpos Legislativos el proyecto de ley de abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico. Yo tenia entendido que el Gobierno pensaba presentarlo en esta Cámara antes que en el Congreso; y como este es un asunto tan importante, especialmente para el partido liberal, quisiera que el Gobierno, si lo tiene á bien, y en ello no encuentra inconveniente, diese sobre este asunto las más amplias explicaciones.

El Sr. **Ministro de Estado**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Ministro de Estado**: Pocas explicaciones, señores Senadores, bastarán para satisfacer la natural curiosidad del Sr. Benot. El Gobierno tiene, en efecto, no el propósito, sino la resolucio de someter sin tardanza al exámen de las Cortes el proyecto de ley de abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico. El Gobierno hubiera deseado someter este proyecto de ley á la deliberacion del Senado antes que á la del Congreso; pero á este propósito tengo que dar al Senado una explicacion que servirá de cumplida respuesta á la pregunta del Sr. Benot.

Hay que consultar en esta importante materia dos elementos principales; el elemento de puro derecho, que consiste en acabar con esa mal llamada institucion de la esclavitud, con ese hecho de la esclavitud que yo no quiero calificar ahora desde este sitio; y hay que consultar además los intereses legales de los poseedores de esclavos. La posesion de los esclavos no puede considerarse ciertamente con los caracteres que autorizan la verdadera propiedad; seria triste, seria monstruoso hacer semejante calificacion; pero es al cabo cierta manera de propiedad, cierto linaje de dominio; es una posesion; es un interés, sin discutir ahora otras calificaciones; es un interés vigente, existente, nacido cuando menos del consentimiento de la sociedad española, del asentimiento de los poderes públicos en España.

Este es un interés de bastante importancia para no ser des-

atendido en el proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar, que tiene ya redactado y preparado; y para atender á este interés, es preciso indemnizar á los poseedores de esclavos; y para indemnizarlos... (El Sr. Lasala pide la palabra en contra.) Yo quisiera que mi respetable amigo el Sr. Lasala no anticipara á propósito de esto, que no es un debate, sino una sencilla respuesta á la pregunta de un Sr. Senador, una discusion que no produciria en este momento ningun provecho, tanto más, cuanto que S. S. desconoce los términos del proyecto de ley, y no podria, no obstante su ilustracion, examinar el caso con el necesario conocimiento. Yo, pues, en la esperanza, en la seguridad de que las ideas y soluciones del Sr. Lasala han de ser idénticas á las ideas y soluciones del Gobierno, ruego á su señoría que difiera hasta el momento oportuno la manifestacion de sus opiniones. Es probable, es casi seguro que cuando llegue ese momento, el Sr. Lasala no tendrá necesidad de levantarse, como no sea para sostener el proyecto de ley del Gobierno; pero entretanto repito á S. S., que no seria pertinente ni oportuna la discusion que pudiera promover en este instante.

El Sr. **Lasala**: Si el Sr. Presidente y el Sr. Ministro de Estado me lo permiten diré algunas palabras.

El Sr. **Ministro de Estado**: Por mi parte no tengo inconveniente.

El Sr. **Presidente**: Puede hablar el Sr. Lasala.

El Sr. **Lasala**: Agradezco al Sr. Ministro de Estado las explicaciones que acaba de dar; pero conste que yo no me habria levantado para suscitar la gravísima é indisculpable materia de la esclavitud, sino para combatir ciertos contraprinicipios de derecho, como la existencia de linajes de posesion, especies de propiedad y otros principios más graves sobre el asentimiento y el consentimiento de la sociedad, que yo no puedo oír sin ponerles el necesario correctivo.

El Sr. **Presidente**: Yo no puedo consentir tampoco un debate irregular como el en que S. S. ha entrado.

El Sr. **Lasala**: Pues renuncio al uso de la palabra.

El Sr. **Ministro de Estado**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Ministro de Estado**: Yo ruego á mi respetable amigo el Sr. Lasala considere que en este momento no vamos á discutir ni mis opiniones ni mis palabras; que hay pendiente un proyecto de ley, y que cuando venga, podrá y deberá discutirse todo él, así como las razones que haya tenido el Gobierno para presentarlo y las palabras por cuyo medio se expresen esas mismas razones; pero entretanto no concibo cómo se viene á suscitar en estos momentos un debate senajante sobre palabras y apreciaciones expuestas con el cuidado y la mesura con que lo he hecho yo, que he venido aquí, no á hacer definiciones sobre la materia, sino á asentar pura y simplemente la existencia de un hecho, á explicar cómo entiendo por lo general este hecho, hoy existente, la sociedad española; y cuando el Gobierno viene aquí lleno de patriótico celo y venciendo grandes dificultades á resolver esta gravísima cuestion y acabar con este grandísimo hecho, no creo que sea este el momento oportuno para que por parte de los partidarios de la abolicion de la esclavitud se venga á suscitar dificultades únicamente acerca de palabras.

Perdone el Sr. Lasala que no obstante el respeto y cariño que le profeso, le haya dicho estas palabras en demostracion de la falta de oportunidad del debate que S. S. provoca, y que en otra ocasion no tendré ningun inconveniente en sostener aquí.

Decia, Sres. Senadores, que existiendo (cualesquiera que sean la razon y el origen) el hecho de estos intereses, el Gobierno ha creído y sigue creyendo en la necesidad de considerar la existencia de esos intereses como un elemento indispensable de la ley; y para contemplar estos intereses es preciso atender al tiempo propio de la abolicion de la esclavitud, á los medios de indemnizar, y para esto es indispensable arbitrar recursos, disponer medios, establecer garantías, por cuyo camino se llega á la indemnizacion; y esto, Sres. Senadores, afecta al impuesto, afecta al crédito publico, y por lo tanto, segun el art. 50 de la Constitución, que el Senado conoce perfectamente, este es asunto de que debe ocuparse antes el Congreso de los Diputados; este es el precepto constitucional; y si en toda ocasion el Gobierno quiere ser escrupulosamente respetuoso de las leyes, tratándose de la Constitución este respeto ha de ser más grande; y cualquiera duda que pudiera suscitarse bajo el aspecto constitucional, seria gravísima en esta trascendental materia, acerca de la cual se han concitado tantas opiniones, tantas pasiones y tantos intereses.

Por esto el Gobierno necesita entrar desembarazadamente en esta reforma; y para entrar desembarazadamente en esta reforma no quiere hallar en su camino ningun tropiezo constitucional; y para no hallar ningun tropiezo constitucional en su camino tiene que empezar por cumplir con todo rigor y con todo eserúpulo el art. 50 de la Constitución, y por medio del elemento que el proyecto contiene relativamente á la indemnizacion llevar este proyecto al exámen del Congreso de los Diputados antes que venga al exámen del Senado, ante el cual sin esta circunstancia hubiera venido primero que á la deliberacion del Congreso.

Es cuanto tengo que decir al Sr. Benot.

El Sr. **Castro**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Castro**: La he pedido para dirigir al Sr. Ministro de Ultramar una pregunta, que ruego al de Estado tenga la bondad de comunicársela.

Se trata de un hecho que ocurre ahora mismo en Puerto-Rico, ó mejor dicho, de una nueva negociacion que se hace con los esclavos, comprándolos allí para trasladarlos á Cuba y venderlos en aquella isla. A propósito, me permitiría el Senado leer algunos párrafos de una carta que se ha recibido, y de la que ruego á los señores taquígrafos tomen nota para que se publique, no sólo en el *Diario de las Sesiones*, sino en el *Extracto oficial* de la GACETA.

Dice así:

«Puerto-Rico, Noviembre 20.—Recibida por el correo francés.—De Cuba ha venido un francés, Mr. Beaupier, con el fin de comprar y trasportar negros de Puerto-Rico á la gran Antilla. Ha llevado dos remesas, y al emprender la tercera supo el Síndico D. Polus Padilla, que entre los esclavos iban uno de cuatro años y dos impúberes. Gestionó para que no se extrajeran, puesto que esos niños no podian expresar su voluntad; y visto que todo era inútil, los compró Padilla por 105 pesos de su propio bolsillo, dándoles en seguida la libertad. Tanto en el buque (el vapor-correo) como en el muelle habia gran excitacion, porque los negritos estaban llorando. Aquí los negros oyen con horror el nombre de Cuba, y en nuestra historia se cuentan muchos suicidios de esclavos, espantados con la idea de los ingenios cubanos, llenos de *bozales*.»

En virtud de este hecho que se denuncia, yo suplico al señor Ministro de Ultramar que diga: primero, si tiene noticia de este hecho; y segundo, si está dispuesto á tomar todas las medidas convenientes para cortar este abuso que desde luego, en la forma en que se hace, está terminantemente prohibido por las leyes; que de continuar seria casi imposible llevar á cabo la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico; y que ade-



más de esto, produciría una gran perturbacion en Cuba, puesto que esos esclavos que van á Puerto-Rico con la idea y la esperanza de que muy pronto se les va á dar la libertad, no irian allí más que para aumentar el número de los insurrectos. Por tanto, yo quisiera que el Gobierno tomara en consideracion estas preguntas, y de la manera más pronta posible, valiéndose, por ejemplo, del telégrafo, comunicase á las Autoridades las órdenes convenientes á fin de que no continuase este escandaloso tráfico de nuevo género.

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno ha escuchado con honda pena, como ciertamente le habrá sucedido al Senado, la relacion del hecho abusivo á que se ha referido el Sr. Castro, y del cual ha tenido por primera vez conocimiento ahora. Con ocasion de este hecho concreto el Gobierno tomará las providencias correspondientes. En cuanto á evitar su reproduccion tengo la satisfaccion de decir al Senado y al Sr. Castro que ya el Gobierno lo ha hecho; que sin conocimiento de ese abuso, pero en la prevision de que pudieran ocurrir otros semejantes, porque el interés es mal consejero, el Gobierno, inmediatamente que tomó posesion de su departamento el nuevo Ministro de Ultramar, ha cuidado de comunicar por el cable las órdenes necesarias á las Autoridades de Puerto-Rico para evitar que esos hechos se realicen.

Puede, pues, el Sr. Castro descansar y confiar el Senado en que el Gobierno ha hecho cuanto estaba en su mano para impedirlo; y esté persuadido de que las Autoridades, obedeciendo las órdenes del Gobierno y en cumplimiento de su deber, tomarán todas las providencias necesarias para que ese hecho no se reproduzca.

El Sr. Castro: Doy muchas gracias al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Royo Murciano: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Royo Murciano: El Senado recordará que en la sesion del día 9 de este mes tuve el honor de anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre infraccion de las leyes aclaratorias de Señorías, y de otra también aclaratoria. El lunes siguiente me aseguró S. S. que tenia que asistir á la comision de presupuestos, y convinimos en que yo podia explicar aquella en este día. Como indudablemente S. S. por sus grandes ocupaciones no habrá podido asistir á la sesion de hoy, quiero que conste que no queda por mí, y que no contribuyo á hacer el juicio tablas, si valiera usar de semejante frase en este sitio, porque el negocio es muy importante para el Estado, y para los intereses particulares, y para las prerrogativas y derechos del poder legislativo, que ha sido atropellado por el judicial.

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: El Sr. Royo y Murciano ha reconocido, como era de esperar de su buena fé, que no era extraño que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no asistiera á la sesion de hoy atendidas sus notorias ocupaciones. Al Senado más que á nadie le consta, porque sabe el celo y laboriosidad con que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha concurrido en esta y en la otra Cámara al debate importantísimo sobre la ley de obligaciones eclesiásticas, que se ha discutido ámpliamente, aunque con gran rapidez; y á cuya discusion no he faltado ni un solo momento. Se encuentra además S. S. conyugando de corregir la ley sobre procedimiento criminal, de la que forma parte el Jurado, para que se publique inmediatamente en la GACETA, lo que probablemente empezará á verificarse mañana. Todas estas ocupaciones en una persona de mejor salud que la que el Sr. Montoñó disfruta, disculparia perfectamente su ausencia; pero tan pronto como pueda, que será probablemente en cuanto el Senado reanude sus sesiones, S. S. entrará en el debate que promueva la interpretacion del Sr. Senador que acaba de hablar.

El Sr. Royo y Murciano: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Royo y Murciano: No ha sido de ningún modo mi ánimo inerepar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su ausencia; lejos de eso yo acepto como suficiente la explicacion que acaba de dar el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Diez: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Diez: La he pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado, que está presente, y que para mi objeto reemplaza al de Ultramar. ¿Cree el Gobierno que para dar la libertad á los esclavos de Puerto-Rico hay necesidad de indemnizar previamente á los dueños de ellos? Ruego á S. S. se sirva contestar á esta pregunta, bien sencillamente presentada.

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: Diré á mi distinguido amigo el Sr. Diez que podría dar sin dificultad ninguna de Gobierno inmediata respuesta á la pregunta de S. S.: ¿por conveniencias parlamentarias que S. S. comprende seguramente, me vedan darsela de un modo absoluto acerca de este punto; lo contrario daría el derecho de entrar en un debate sobre los términos concretos del proyecto de ley, porque este es uno de los puntos resueltos en él de la manera que el Gobierno ha considerado más justa, más conciliadora, y más prudente. Y por tanto, repito, esto sería entrar de una manera indirecta, pero eficaz, en el exámen de dicho proyecto, y cuando el Gobierno ha creído que no podia, por el obstáculo constitucional que ha manifestado á la Cámara, entrar hoy en ese debate, el Senado comprenderá que esto le veda también absolutamente dar la respuesta que el Sr. Diez desea, y que de otro modo no tendria dificultad en darsela.

El Sr. Diez: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Diez: Respeto mucho las reservas del Gobierno; está en su derecho al hacerlas, pero yo tengo que hacer otra pregunta. La posesion en que están hoy los señores de esclavos en Puerto-Rico, ¿tiene procedencia legitima ó ilegítima á los ojos del Gobierno? ¿Les ha sido permitido adquirirlos como los han adquirido, ó los han adquirido violando las leyes? (Rumores.) Señores, esta es una pregunta como cualquiera otra, y el Sr. Ministro se servirá contestar ó decir que se reserva el derecho de hacerlo cuando lo tenga por conveniente; pero mientras tanto creo que como Senador estoy en mi derecho al hacer esta pregunta tan concreta como la hago. ¿Es esto efecto de un derecho reconocido por las leyes existentes en la época anterior, posterior y actual, ó es el resultado de una infraccion de esas mismas leyes prohibitivas de la adquisicion y de la contrata de negros?

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: Yo no desconozco de modo alguno el perfecto derecho que tiene el Sr. Diez, como los demás Sres. Senadores, de hacer al Gobierno las preguntas que estimen convenientes, y yo no he de negarme nunca á dar la respuesta á S. S., como se la voy á dar, aunque ya S. S. puede activarla, porque como ya he dicho, dentro de las conveniencias parlamentarias, dentro del respeto que cada

uno de los Cuerpos Colegisladores debe tener á la iniciativa del otro, dentro de los términos en que ha planteado la iniciacion de este asunto el Gobierno, no cabe entrar á examinar la materia de la esclavitud en estos momentos. ¿Qué piensa el Gobierno respecto al carácter y al origen de la posesion sobre los esclavos? ¿Es legitimo, ó no es legitimo? Sres. Senadores, yo no voy á manifestar en este momento las opiniones del Gobierno, ni aun las mías personales, porque esto sería buscar la contradiccion del Sr. Diez en un debate, si por ventura estas opiniones mías no fuesen conformes con las de S. S., ó buscar la contradiccion con otros Sres. Senadores que no piensen como el Sr. Diez ó como el Ministro que habla, si por acaso este tuviese las mismas opiniones que el Sr. Diez.

De consiguiente este es un punto de derecho, una defriccion de derecho, de la cual pueden derivarse consecuencias importantes, trascendentales, que afectan á los fundamentos, á la esencia y á la economia de la ley; y como no podemos discutir la ley, yo ruego al Sr. Diez que, remitiendo al momento en que haya de discutirse esta ley, exponer con la libertad á que tiene derecho todas las opiniones sobre la materia, no insista en averiguar opiniones que en este momento el Gobierno no puede, porque no le es licito, establecer ni defender. Es el caso en que yo estaba con mi respetable amigo el Sr. Lasala. S. S. inició un debate sobre puntos que habian de referirse más ó menos al fundamento de la ley y traer un debate sobre la ley. El Sr. Lasala, mi digno amigo, me ha hecho la honra de no insistir en este debate; yo ruego al Sr. Diez que tenga la misma deferencia, porque yo no podria discutir en este momento.

El Sr. Diez: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Diez: El Sr. Ministro de Estado ha reconocido, como no podia menos de reconocerlo en su alta ilustracion, que estaba en mi derecho al hacer la pregunta que he formulado; S. S. está á su vez en el suyo indicándome que me reserve para ocasion más oportuna, y lo hago así.

El Sr. Rebullida: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Rebullida: Yo me atrevo á dirigir todavía alguna observacion al Gobierno en la persona del Sr. Ministro de Estado, que ha dado en su nombre aplicaciones respecto al proyecto, no que se ha presentado, sino que se anuncia, por más que S. S. haya dicho, creyéndolo así sin duda, que el simple anuncio no puede determinar el derecho de los poseedores de esclavos, ni siquiera las condiciones y circunstancias del proyecto en cuestion. Pero como en las palabras empleadas al anunciarlo se determinan puntos concretos que determinan ya la extension y carácter de ese proyecto; y como creo que algunos de estos puntos concretos que se fijan son en extremo interesantes, y aun en cierto sentido alarmantes, deseo oponer á las palabras y á las ideas emitidas el correctivo siquiera de otras palabras y otras ideas. Y que son graves lo indica el hecho que acaba de denunciarnos aquí el Sr. Castro. ¿No acaba de revelar os el Sr. Castro que ha empezado ya una nueva trata entre Puerto-Rico y Cuba, por resultado de lo que se sabe del proyecto? ¿Qué significa esto? Que al oír anunciar un debate, que al oír anunciar un proyecto sobre la abolicion parcial, sobre la abolicion local en Puerto-Rico, se entiende que ha de subsistir la esclavitud en la isla de Cuba, y de aquí esta infamia, esta nueva trata de que nos ha hablado el Sr. Castro.

Y como en el Senado, y supongo también que en el Congreso, hay quien esté dispuesto á sostener la abolicion radical, la abolicion completa y absoluta de la esclavitud en todos los dominios españoles, sépase por lo menos, al ir allá la noticia del proyecto por medio del cable que llega pronto, ó por el correo, que tiempo habrá para todo en este paréntesis, en este interregno parlamentario en que vamos á entrar; sépase, repito, que en el seno de las Cortes aspiramos algunos á que prevalezca el principio y llegue á ser un hecho la abolicion de la esclavitud en todos los dominios de España.

El Sr. Presidente: Sr. Rebullida, ¿hace S. S. una pregunta, ó una interpelacion?

El Sr. Rebullida: Una pregunta, á ver si se ha hecho cargo el Gobierno de estas consideraciones.

El Sr. Presidente: Pues sírvase S. S. hacerla.

El Sr. Rebullida: Lo que quiero yo consignar, de cualquiera manera que sea, dentro del derecho reglamentario se entiende, es que al proyecto del Gobierno, en el cual al parecer no se aspira más que á abolir la esclavitud en Puerto-Rico, hemos de oponer el pensamiento de los abolicionistas radicales, de la abolicion absoluta é instantánea en todos los dominios españoles para ver de evitar por de pronto esa nueva trata, esa infamia que acaba de denunciar aquí el Sr. Castro, con el temor que allí pueda inspirar la eventualidad de que esta aspiracion triunfe.

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: Mi particular amigo el Sr. Rebullida no me pregunta nada. El Senado acaba de verlo. S. S. acaba de consignar una opinion suya, que yo respeto, aunque siento que haya escogido este momento para establecerla. El mal que S. S. lamenta, como el Gobierno y como el Senado; el mal de que era indicio el hecho denunciado hace pocos momentos por el Sr. Senador Castro, no tiene como único remedio el de la abolicion instantánea de la esclavitud en Cuba; tiene otros remedios eficaces, y el Gobierno los ha puesto, y á estas horas se estarán seguramente empleando, porque por telégrafo se comunicó el orden.

Por lo demás, el Gobierno ha dicho siempre su opinion en esta materia; ha establecido su política, que se funda en una perfecta distincion entre Cuba y Puerto-Rico. De consiguiente, S. S. podrá tener las opiniones que guste y sostenerlas cuando le parezca. La opinion del Gobierno, el propósito del Gobierno, la resolucion del Gobierno es esta, lo que ya sabe el Senado: presentar el proyecto de abolicion inmediata para la isla de Puerto-Rico, que está en paz, y limitarse á cumplir la ley preparatoria de abolicion en Cuba, que está en guerra, para llevar la abolicion gradual á Cuba, donde hay otros intereses que contemplar, otras condiciones de trabajo y otros elementos que ahora no considero ni examino; llevar, pues, la abolicion gradual á Cuba, cuando Cuba esté pacificada, y cuando despues de la pacificacion material haya transcurrido, en opinion del Gobierno y de los poderes públicos, el tiempo necesario para acometer sin peligro esa reforma trascendental.

El Sr. Rebullida: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Para qué?

El Sr. Rebullida: Para hacer otra pregunta.

El Sr. Presidente: Es que S. S. no ha hecho ninguna.

El Sr. Rebullida: Dispénsese el Sr. Presidente y el Senado, si es que no he hablado en forma de pregunta; de todos modos, he hecho uso de mi derecho.

El Sr. Presidente: Yo ruego á S. S. que haga una pregunta, que es para lo que en este instante le autoriza el reglamento. Tenga en cuenta S. S. esta observacion.

El Sr. Rebullida: Yo podria contestar á esa observacion, diciendo que esa no sería nunca cuestion reglamentaria, sino de sintaxis gramatical. Pero si se quiere que emplee la forma interrogativa, así lo haré.

Mi pregunta era la siguiente: ¿Se ha hecho cargo el Go-

bierno de las consideraciones que indicaban la conveniencia de anunciar ya la abolicion instantánea de la esclavitud en los dominios españoles para evitar hechos como el que ha denunciado el Sr. Castro, cuya gravedad ha reconocido el mismo señor Ministro de Estado?

Y ahora he pedido la palabra para decir á S. S. que no dudo de ninguna manera ni de las afirmaciones de S. S., ni del celo del Gobierno para impedir abusos de la naturaleza del que me ha sugerido las observaciones que he tenido el honor de exponer al Senado; pero justamente he empleado una palabra, por la que el Sr. Martos, como el Senado, habrán comprendido en qué fundo mi temor; he usado la palabra trata entre Cuba y Puerto-Rico, y con ella me ahorro de apuntar los medios sutiles que el interés sugiere para eludir la accion del Gobierno, por celosa que sea, como elude también la accion de este Gobierno y de otros, porque es cuestion internacional en la trata de aquellas islas desde hace mucho tiempo.

Por tanto, respetando el derecho del Gobierno de presentar el proyecto en los términos que más le convenga, he querido anunciar, en nombre de los partidarios de la abolicion instantánea y general, toda vez que se nos habla de la abolicion gradual y parcial, he querido anunciar, repito, nuestro propósito de presentar y sostener una enmienda en ese sentido. Y es más; espero que triunfe, porque tengo mucha fe en los sentimientos y opiniones que á mi juicio dominan en los Cuerpos Colegisladores; es decir, en las ideas de justicia, de libertad y honra nacional de que están poseídas las Cortes españolas, y deseaba siquiera verlo consignado ántes de terminar este período parlamentario, por lo que puede influir sobre los intereses que se rozan con esta importante cuestion.

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: Quedan, pues, consignadas las opiniones del Sr. Rebullida, así como las del Gobierno, y con esto basta. Yo agradezco á mi amigo el Sr. Rebullida la consideracion que ha tenido conmigo al no contradecir la especie que yo senté, el error en que yo incurri, de que S. S. no me habia preguntado nada. Permítame S. S. á su vez que yo insista en que no es cosa de orden tan subalterno como S. S. presume, tratándose de afirmar ó de preguntar, esto de la prosodia, porque precisamente en ese perill se cifra todo el asunto; y como S. S. habia olvidado para preguntar todo aquello que constituye la pregunta, que es el sentido interrogante, yo caí en el error de creer que S. S. estaba afirmando, porque el tono, el sentido, la construccion y el acento de la frase lo revelaban, gramaticalmente al menos, y también es cosa que importa un poco la gramática para esto, por lo cual pensé que su señoría no me estaba preguntando nada. Ahora resulta que su señoría desea preguntarme; pues yo confundo el hecho con la intencion, y declaro que S. S. me ha preguntado, aunque no me ha preguntado en la forma interrogativa en que otros acostumbran á preguntar.

Pero, en fin, esto importa poco; lo que importa es desvanecer el temor que abriga al parecer S. S., de que puede fácilmente hacerse la trata de negros entre Cuba y Puerto-Rico. Esto es absolutamente imposible. Era ya difícil, con los medios de vigilancia establecidos, hacer a desde las costas de Africa á Cuba, y hace mucho tiempo que por fortuna no se ha visto allí, lo cual redundaba en elogio de todos nuestros Capitanes generales, ninguna introduccion de negros. Pero en Africa, los negros no están registrados, y en Puerto-Rico lo están; y esto sólo, sin detenerme en otras consideraciones, persuadirá á S. S. de la imposibilidad de que se haga esta trata que se presume entre Cuba y Puerto-Rico, á no ser con la connivencia que S. S. de ningún modo supondrá, de todas las Autoridades de la Habana. Esa trata es absolutamente imposible; ha podido hacerse en los primeros momentos, con la sospecha de que se iba á decretar la abolicion y ántes de que se tomaran precauciones. Pero desde que se han tomado, desde que de seguro están tomadas, si se han obedecido las órdenes del Gobierno, como no dudo se habrán obedecido, esa trata es imposible. Descuide, pues, el Sr. Rebullida, que esa trata no se hace ni saldrán esclavos de Puerto-Rico á Cuba.

El Sr. Rebullida: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Rebullida: Dejo al Sr. Ministro de Estado todo el honor de la cuestion gramatical, rindiendo á S. S. un tributo de justicia, no de cortesía solamente.

Pero me importa afirmar bien una cosa. Por dos veces parece que ha tenido S. S. como empeño de presentar enfrente de las ideas del Gobierno respecto á los términos del proyecto de abolicion, las que yo he emitido como propias, como personales, y yo debo decir para dar valor á estas ideas, no porque me importe dárselos en lo que me pertenezca, sino por el que en sí tienen, que son las ideas de todo el partido republicano; es más: de todas las democracias; mucho más: de todos los que en el mundo se llaman abolicionistas y radicales; muchísimo más: de todos los que aspiran á vivir en las condiciones de derecho de las sociedades modernas; aun más: de todos los que viven en el espíritu de los tiempos; es decir, de todos los que convienen en la necesidad absoluta, ineludible, necesidad de derecho y de hecho, de acabar con la esclavitud. No es, pues, una idea personal lo que yo amo. Respecto á si existe ó continúa la trata, á si ha habido ó no desembarcos en nuestras Antillas, como la cosa no es urgente, como lo que importa ahora es impedir que los haya por el camino y en la forma que nos acaba de indicar el Sr. Castro, nos reservamos tratarlo para cuando se discuta el proyecto que se nos ha anunciado, y prometemos abrir los ojos á S. S. para hacerle ver que está en un error, que allí han ocurrido recientemente hechos graves y punibles.

El Sr. Ministro de Estado: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Estado: Deseoso de abrir los ojos á los hechos criminosos, y dejando para cuando ese momento venga el desvanecer los errores en que me encuentre, que es cosa que agradeceré á S. S., yo no puedo pasar en silencio la idea que S. S. forma de que la abolicion de la esclavitud en Cuba es un dogma de las democracias y de todo el partido radical. Yo podria sostener que no están en esto conformes todos los republicanos; pero, en fin, eso no es cuenta mia averiguarlo.

Lo que yo sostengo es que el dogma universal de justicia que profesan todas las democracias, incluso la democracia monárquica que profesa el partido radical, es el dogma de la abolicion; esto sostengo. En Cuba, y no entro á debatir esto, el Gobierno cree que cuando llegase el momento de plantearla, se habria de encontrar con imposibilidad de ejecucion para realizarla inmediatamente, y por eso cree que llegado ese momento ha de preferirse el sistema de la abolicion gradual.

No discuto en este instante con S. S. acerca de esto, ni he querido tampoco dar á entender que fuesen opiniones personales, exclusivamente personales del Sr. Rebullida las que S. S. anunciaba á este propósito; pero todavía abriga la esperanza de que aun cuando, como sin duda son opiniones de sus amigos, y S. S. habla en nombre de ellos, podrian reflexionar acerca de la oportunidad del momento de proponer esa cuestion cuando llegue el caso.

El Sr. Suarez Inclán : Pido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado. El Sr. Presidente : Tiene V. S. la palabra. El Sr. Suarez Inclán : Parece que el asunto de la abo-

El Sr. Ministro de Estado : Pido la palabra. El Sr. Presidente : La tiene V. S. El Sr. Ministro de Estado : Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta de S. S., y ciertamente no extranará el Sr. Suarez Inclán que, tratándose de asuntos que si bien son de la incumbencia del Gobierno, son de competencia exclusiva de uno de los Sres. Ministros, yo no aventuro ninguna opinion personal, y mucho menos ninguna opinion de Gobierno.

El Sr. Marqués de Barzanallana : Pido la palabra. El Sr. Presidente : La tiene V. S. El Sr. Marqués de Barzanallana : Ruego al Sr. Presidente que tenga la bondad de poner en conocimiento del señor Ministro de Hacienda se sirva remitir al Senado en la primera sesion que este Cuerpo celebre, una vez pasadas las próximas fiestas, una nota de lo que se adeude por el Tesoro público por el semestre de la Deuda vencido en 1.º de Julio del año que va á terminar, especificando en qué proporcion está por cada clase de Deuda lo pagado con lo que debe todavía.

El Sr. Presidente : Se pondrá en conocimiento del Gobierno. ¿Hay algun otro Sr. Senador que quiera usar de su derecho de preguntar ó interpelar? (Momentos de silencio.) Discusion de los dictámenes de actas que quedaron sobre la mesa.

Leido por el Sr. Secretario Fuenmayor el en que se propone la admision como Senador del Sr. Ruiz y Ruiz (D. Francisco), dijo

El Sr. Presidente : Abrese discusion sobre este dictamen.

El Sr. Galdo : Pido la palabra en contra. El Sr. Zorrilla (D. Juan Ramon) : Pido la palabra en contra.

El Sr. Hidalgo Saavedra : Pido la palabra en contra. El Sr. Lasala : Pido la palabra para una cuestion de orden.

El Sr. Galdo : Sr. Presidente, para una cuestion de orden la he pedido yo en primer lugar.

El Sr. Presidente : Sr. Lasala, no hay en el reglamento cuestion de orden.

El Sr. Galdo tiene la palabra. El Sr. Galdo : Empiezo suplicando al Sr. Presidente se sirva ordenar se dé lectura al art. 131 del reglamento.

Leido por el Sr. Secretario Fuenmayor, decía así: «Leido el dictamen de una comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse sino á los tres dias lo menos despues de estar impreso y repartido.

A propuesta del Presidente, podrá, no obstante, acordar el Senado que es urgente la discusion de un dictamen, y señalar cuándo deba verificarse.

El Sr. Galdo : La lectura de este artículo me dispensa de todo comentario.

Los dictámenes que acaban de leerse llevan la fecha del 21; fueron leídos al final de la sesion de anteayer; hoy estamos á 23; nadie ha reclamado la urgencia del debate, y por tanto, crea que no puede tener lugar la discusion en este momento.

El Senado apreciará las observaciones que acabo de hacer en su justo criterio.

El Sr. Presidente : El Sr. Galdo está en su perfecto derecho al hacer esta indicacion. La necesidad de abreviar estas discusiones habia hecho señalar á la orden del dia la de los dictámenes que acaban de leerse; pero está en su derecho el Sr. Galdo para hacer esta observacion.

El Sr. Rojo Arias : Pido la palabra, Sr. Presidente, para hacer una rectificacion importante á lo que acaba de decir el Sr. Galdo.

El Sr. Presidente : La tiene V. S. El Sr. Rojo Arias : Mi amigo el Sr. Galdo ha padecido una equivocacion esencial.

Este dictamen no se leyó á última hora de la sesion del 21 sino á primera hora; y por consiguiente, ha estado sobre la mesa el mismo tiempo que los demás dictámenes que se han discutido.

Todos los dictámenes, incluso el del Sr. Galdo, que se dieron antes de constituirse el Senado, estuvieron sobre la mesa tan solo un dia, pues por un acuerdo del Senado que declaró urgente la discusion, sabe la Cámara cómo se llevó esta. Pero constituido el Senado, no ha habido ningun dictamen que haya estado sobre la mesa más ni menos tiempo que este.

El Sr. Galdo : Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente : Desde el momento en que el señor Galdo ha hecho la reclamacion, y usando de su derecho, no puede discutirse este dictamen; y hallándose en el mismo caso el otro cuya discusion está señalada en la orden del dia, no puede procederse á ella.

Para la primera sesion se avisará á domicilio. El Senado va á constituirse en sesion secreta. Los celadores harán despejar las tribunas. Se levanta la sesion pública. Eran las tres y treinta y cinco minutos.]

SOCIEDADES

Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

Desde 1.º de Enero próximo queda abierto el pago del dividendo activo de 3 por 100, ó sean rs. vn. 95 (fcs. 23) por accion, á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1872.

Las acciones enteramente libres de los cuatro dividendos pasivos se presentarán al cobro en Madrid, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9, ó en París, boulevard Haussmann, núm. 25.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director, Ch. Belanger. X—898

Esta Compañía invita á los señores accionistas de la misma poseedores de las acciones cuyos números van señalados al pié que no hayan verificado el pago de todos los dividendos pasivos á que lo efectúen en el improrrogable término de ocho dias, á contar desde el 23 del corriente.

Trascurrido este plazo se procederá á la venta de dichas acciones á riesgo de sus poseedores, en conformidad con las prescripciones del art. 13 de los estatutos de la Compañía. Los pagos de los dividendos pasivos atrasados se efectuarán: En Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9. En París, boulevard Haussmann, núm. 25.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director de la Compañía, Ch. Belanger.

Número de las acciones: 4 151 á 200, 4 376 á 425, 4 451 á 475, 7 676 á 680, 7 801 á 850, 9 881 á 890, 14 526 á 550, 14 576 á 600, 17 601 á 700, 17 901 á 950, 18 001 á 50, 18 201 á 250, 26 626 á 675, 27 333 y 27 334. X—906

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 23 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and items like Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 21 Diciembre, and items like Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París, and exchange rates.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Diciembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'76 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Panderos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, and TOTAL.

Su peso en libras... 99.782.—Idem en kilogramos... 45.904'00

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: FUNTOS DE RECAUDACION and Plas. Cénst., listing items like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simón de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

El jueves próximo 26 del corriente, á las diez de la noche tendrá lugar en el Ateneo científico y literario la eleccion de los socios que en el año entrante han de desempeñar cargos en las mesas de las Secciones de Ciencias morales y políticas, Literatura y Bellas Artes y Ciencias exactas y naturales.

Anuncios.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—NO HABIÉNDOSE INTENTADO reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la certificacion núm. 479, importante un cuartillo de real fontanero de agua de este Canal á favor de D. Santiago Nistal, á pesar de los anuncios publicados en esta GACETA y Diario de Avisos de Madrid, correspondientes á los dias 4 de Noviembre y 1.º y 2 de Diciembre del corriente año, se declara aquella caducada y se expide otra en equivalencia.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Ingeniero, Morer. X—905

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA Real Casa.—Se venden en pública subasta la lena y chavasca que resultan sobrantes del apeo y raja que tuvo lugar en el arbolado del cuartel de Velada del Real sitio del Pardo, cuyo remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion del citado sitio el dia 30 del corriente, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 20 de Diciembre de 1872.—El Director general, Juan J. Mochales. X—896—1

Santos del dia.

San Gregorio, presbítero y mártir; San Delfin, Obispo y confesor, y Santa Ixenia, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—Rigoletto.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 14 de tarde.—Turno 2.º par.—La pata de cabra. A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—La fuente del olvido.—La moja mujerla.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 402 de abono.—Cuarta série.—Turno 3.º par.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho de la noche.—Barba azul.

Teatro Estava.—A las cuatro de la tarde.—Los pavos reales.—Una culebra de cascabel.—Un ramillete, una carta y varias equivocaciones.—Un the dansant.—Un album y un ramillete.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Por ir al baile.—En estado de sitio.—Las hijas de su padre.—La costilla de Perez.—Perro 3, tercero, izquierda.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—El nacimiento del Mesias.

Teatro de Novedades.—A las siete de la noche.—El diablo predicador.—Baile.—Fin de fiesta.

Salones de Capellanes.—La Oriental.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de once y media de la noche á seis de la mañana, amenizado con un gran orfeon que cantará con acompañamiento de instrumentos pastoriles propios del dia.